000087/2024

Comodoro Rivadavia, 17 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. I. c/G. E. y otro s/ORDINARIO (Prescripción adquisitiva)"expte n° 87/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 10254/19), por haber la actora interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 2023.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 9 de febrero de 2024.

La resolución recurrida en su parte pertinente establece que por no estar acreditado el fallecimiento de E. G., en uso de las facultades otorgadas a los magistrados como directores del proceso, deja sin efecto el auto de apertura a prueba, dispone que la parte actora acredite el fallecimiento del demandado, cumplido esto, ordena librar oficio al Registro de Juicios Universales.

I. La actora expresa agravios en escrito digital ID 1333115. Critica la decisión en relación a que se dispone que su parte acredite el fallecimiento de E. G. y que se libre oficio al Registro de Procesos Universales. Manifiesta que igual situación fue resuelta respecto del codemandado L. M. H. y se dispuso que la Defensa Pública debía continuar interviniendo en su representación. Agrega que por decreto de fecha 17/4/2023 se hizo saber a las Defensoras Públicas que debían continuar su intervención en representación de los dos codemandados: E. G. y L. M. H.. Afirma que estas

resoluciones están firmes y consentidas. Dice que la Defensa Pública con su pedido pretende reeditar una cuestión ya resuelta y firme. Insiste que no se ha aportado nuevos argumentos que justifique modificar resoluciones firmes. Señala que se debe dar cumplimiento a las disposiciones de los arts. 9 inc 5 Ley V N° 139 y 54 inc 5 CPr. y ordenar que la Defensa continúe con su intervención. Agrega que no hay elementos de convicción que permitan sostener que E. G. ha fallecido, que corresponde que la Defensa acredite dicha circunstancia y no su parte que carece de elementos de convicción a tales fines. Señala que los dichos de una persona no identificada que habría dicho que G. falleció no es suficiente para tener por acreditada esta circunstancia. Aduce que no hay riesgo de que existan nulidades. Agrega que de insistir en su postura, será la Defensa Pública quien debe acreditar la partida de fallecimiento de G. y librar oficio al Registro de Juicios Universales. Reitera que su parte ha cumplido con sus obligaciones procesales de notificar por cédula, ante el fracaso notificar por edictos. Reitera que deberá la Defensa Pública ejercer su representación y acreditar el fallecimiento del demandado que alega. Solicita se revoque la decisión.

II. La actora promueve demanda ordinaria por prescripción adquisitiva del inmueble que individualiza en el punto II Objeto, contra los demandados E. G. con domicilio en calle Maipú X, ciudad, L. H. M., de quien dice no conocer su domicilio y haber realizado gestiones para ello sin

resultado positivo, pide se cite a este último por edictos.

La magistrada impone al trámite las normas del proceso ordinario, rechaza el pedido de publicación de edictos pedido por la actora y dispone se libre oficio a la Secretaría Electoral a fin que informe el domicilio de L. H. M..

Ante el resultado negativo del informe requerido, se ordena citar y emplazar a L. H. M. por edictos a publicar en el Boletín Oficial y diario de circulación de esta ciudad, bajo apercibimiento de designar Defensor Público.

Publicados los edictos y vencido el plazo sin que el codemandado H. M. comparezca, se designa a las letradas de la Defensa Pública para que le representen y contesten demanda.

A fs.87 del expediente se agrega la cédula de notificación n° X. dirigida a E. G., con domicilio en calle Maipú X, ciudad. La misma es remitida por la Oficina de Notificaciones y Mandamientos, sin diligenciar y con informe del funcionario público notificador de fecha 16/11/2020. El Oficial Notificador manifiesta que al constituirse en el domicilio indicado, es atendido por una persona que no se identifica y manifiesta que la persona citada falleció.

Las letradas de la Defensa Pública se presentan y comparecen en el proceso. Manifiestan por ID 1010609 de fecha 23 de marzo de 2023 que 1) han accedido a la Escritura pública n° 84, de la que surge la cesión de derechos y acciones de fecha 15 de junio de 1992 entre T. G. V. y C. M. G. en favor de E. G., de los derechos y acciones que le corresponden en la sucesión de Don L.

H. M.; 2) que de la notificación de fs. 87 vta., dirigida al codemandado G., el oficial notificador informa que es atendido por una persona que no se identifica y manifiesta que la persona citada falleció.

Sostienen que de ambos puntos surge que los codemandados se encontrarían fallecidos, por lo que resulta clarificar los términos de la acción en cuanto legitimación pasiva. Dicen que su intervención en el proceso es a los fines de la representación del demandado ausente, que no incluye personas inexistentes como el caso del señor H. M. y que, teniendo en cuenta lo informado en relación a G., solicitan se ordene a la actora identificar en forma precisa los herederos del señor L. H. M. y E. G., con datos concretos, a los fines de su citación a juicio y solo si luego correspondiere, dar intervención a la Defensoría de ausentes.

La actora contesta, desconoce la autenticidad de las copias adunadas por la contraria y señala que no hay constancia del posible fallecimiento del titular registral del inmueble. Dice que L. H. M. reviste el carácter de ausente y por esto debe ser representado por la Defensa Pública (art. 9 inc 5) Ley V n° 139). Agrega que en caso de insistir, es la Defensa Pública quien deberá acreditar dicha circunstancia con la partida de fallecimiento. Manifiesta que el art 54 del CPr. prevé que en caso de fallecimiento de alguna de las partes, y que citados por edictos los interesados estos no concurrieran, corresponde el nombramiento del Defensor. Mantiene igual postura en relación al codemandado G.. Insiste que es carga de la Defensa Pública acreditar el fallecimiento de los codemandados como único modo de acreditar el cese del carácter de ausente.

El tribunal dicta los proveídos de fecha 17/4/2023 y 2/5/2023, por el que ordena que la Defensa Pública debe continuar interviniendo en representación de los codemandados. Ante el pedido de oficios de la Defensa al Registro de Juicios Universales y Registro Nacional de las Personas, en la resolución de fecha 2/5/2023 la magistrada dispone que ocurran directamente ante dichos organismos conforme la Ley XIII 11, art. 8.

Las partes se notifican de las respectivas resoluciones el 18/4/2023 y 3/5/2023.

El 5/9/23 se decreta la apertura a prueba de la causa. Se notifican las partes el 6/9/2023.

El 21/9/2023, la Defensa Pública reitera su pedido en relación al codemandado G., señalando que no se ha cumplido con las disposiciones de los arts. 147 y 346 del CPr., por lo que ante la violación de garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio se deberá dar cumplimiento a la normativa procesal vigente y de corresponder, dar intervención al Ministerio de la Defensa Pública (ID 1230353).

La magistrada dicta la providencia de fecha 11/12/2023 aquí recurrida.

III. Es preciso señalar que si bien el Código Procesal establece la designación del defensor oficial para el caso de muerte del poderdante o de la parte que actuare personalmente, en caso de incomparecencia de sus herederos con domicilio desconocido sin distinguir si el fallecido actúa como actor o demandado (arts. 43 y 54 inc 5 CPr), la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública- Ley V 90- circunscribe la intervención de los defensores públicos oficiales en materia de ausentes al supuesto de requerirse la defensa de sus

derechos como demandado(arts. 9 inc 5,20). Esta última limita y especifica las funciones del Ministerio de la Defensa Pública, normativa que por su especialidad y por ser de fecha posterior al código de rito, debe ser aplicada al presente (CNCom Sala F, "Guerra Jorge Pablo y otros c/ Prysmian Energía Cables y Sistemas de Argentina SA s/ Ordinario" Expediente n° 119624/2002, 8/06/2017, entre otros).

En el particular, se advierte que en relación al demandado H. M. se requirió oficio a la Secretaría Electoral sin resultado positivo, se publicaron edictos por medio de los que se le citó y emplazó para estar en juicio, no habiendo comparecido, motivo por el que se le declaró ausente y se le designó defensor público.

Los defensores públicos oficiales de los fueros civil, comercial y laboral, sólo deben intervenir en representación de demandados ausentes.

Ahora no consta en autos el diligenciamiento ni en su caso, respuesta de los organismos respectivos a fin de verificar si el señor H. M. ha fallecido ni la existencia de juicio sucesorio a fin de individualizar eventuales herederos y citar a los mismos por edictos.

Hasta tanto ello no ocurra, tal como lo ordenó la magistrada por resolución de fecha 17 de abril de 2023, decisión firme y consentida, la Defensa Pública deberá seguir representando en juicio al demandado ausente, cuestión que no viene controvertida en esta instancia.

Señalado esto, corresponde destacar que con relación al codemandado E. G., no se ha respetado el trámite procesal para la correcta traba de la litis.

Como se reseñó, la cédula de notificación n° X. de fs. 87 fue devuelta sin diligenciar, acto procesal de

importancia en el que se notificaba el traslado de la demanda. Tampoco consta que se haya diligenciado una nueva cédula de notificación a los mismos fines, ni se ha publicado edictos citando y emplazando a E. G., pues los edictos adunados a la causa solo refieren al demandado H. M..

El déficit señalado evidencia que, en relación al codemandado G., previo a continuar con el trámite del juicio, deben realizarse las diligencias necesarias a los fines que llegue a su esfera de conocimiento la promoción del presente juicio, ya sea, con la cédula de notificación de traslado de la demanda debidamente diligenciada o, en caso de fracaso, con la citación de edictos si correspondiere.

Por lo tanto, se impone sanear de oficio el proceso dado que no se han cumplido los pasos procesales que habiliten la designación de Defensor Oficial que represente a E. G..

Reiteramos, la cédula de notificación obrante a fs. 87/87 vta., fue devuelta sin diligenciar y con informe del Oficial Notificador quien, consigna las manifestaciones de una persona que no identifica y le dice que el destinatario – E. G.- ha fallecido. Este trámite irregular impide tener por notificado al codemandado G. del traslado de la demanda, por lo que no se puede considerar el mismo como demandado ausente y, tampoco acredita la circunstancia de que este hubiera fallecido. Sin embargo, ante este indicio y no surgiendo de las constancias de autos que G. hubiera mudado de domicilio o el denunciado fuera incorrecto, corresponde que la accionante, parte interesada en el progreso del juicio, cumpla con las diligencias necesarias a los

fines de determinar si el codemandado ha fallecido y, en su caso, la existencia de herederos a los fines de la citación por edictos (arts. 142,143, 54 inc 5 CPr).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la decisión de grado de fecha 11 de diciembre de 2023.

IV. Atento el modo de resolver, las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados correspondiendo aplicar en el caso el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15). Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución de fecha 11/12/2023, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

2) Disponer que la actora cumpla las diligencias necesarias a fin de determinar si el codemandado Sr. G. ha fallecido y en su caso, publicar edictos

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en la suma equivalente a 4 jus, y, los de la Dra. N. L. de Escribano en 3 jus.

5) Regístrese, Notifíquese y Devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 239 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS